

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, y los que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las numerosas disposiciones dictadas para combatir la plaga de la langosta desde las leyes de la Novísima Recopilación hasta el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, no han sido cumplidas con la exactitud y eficacia que la importancia del servicio exige, resultando estériles los esfuerzos de la Administración Central, faltos de auxilio en las Corporaciones provinciales y municipales, en el grado y con el celo que demandaban los valiosos intereses amenazados por la plaga: siendo causa de que haya adquirido caracteres de permanencia un mal que de otro modo quedaria reducido á un mero accidente del cultivo fácil de remediar, con la aplicación de los procedimientos que hoy pueden utilizarse, si además se cumpliera lo que previene la ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879, y el citado Real decreto de 1.º de Septiembre, no obstante lo en estas disposiciones preceptuado y de las diferentes circulares que han sido dirigidas por este Ministerio recordando su observancia, no aparece que se hayan constituido las Juntas municipales en los términos donde ha aovado el insecto, ni presentado la relación de hectáreas infestadas en cada finca, ni verificados los

acotamientos y clasificación que previenen los artículos 8.º y 9.º de la ley, servicio que con arreglo al art. 5.º del reglamento, debió haberse realizado en la primera quincena de Agosto, ni redactado el presupuesto de los gastos que se calculen necesarios para la campaña de extinción, segun el artículo 16 de la ley, ni por último, convocado á los propietarios de animales de tiro para los trabajos de escarificación, omisiones que impiden ordenar debidamente las operaciones para la próxima campaña y conocer, siquiera sea aproximadamente, los elementos de que se dispone para que los pueblos puedan acudir á tiempo en reclamación de los auxilios necesarios.

Resuelto á corregir estas deficiencias y hacer que las prescripciones de la ley se cumplan en todas sus partes, para que los créditos concedidos por las Cortes tengan provechosa aplicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En los términos municipales donde haya verificado el desove la langosta, se constituirán inmediatamente las Juntas municipales, procediendo á denunciar y acotar las fincas infestadas, determinando la extensión aproximada en hectáreas, dando parte á los Gobernadores de las provincias respectivas y á esa Dirección general.

Resuelto á corregir estas deficiencias y hacer que las prescripciones de la ley se cumplan en todas sus partes, para que los créditos concedidos por las Cortes tengan provechosa aplicación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º En los términos municipales donde haya verificado el desove la langosta, se constituirán inmediatamente las Juntas municipales, procediendo á denunciar y acotar las fincas infestadas, determinando la extensión aproximada en hectáreas, dando parte á los Gobernadores de las provincias respectivas y á esa Dirección general.

2.º Los trabajos de roturación para destruir el canuto de la langosta se verificarán con escarificadores. El Minis-

terio de Fomento adquirirá 100 de estos instrumentos que prestará á las Juntas municipales.

3.º Serán de abono en las cuentas que presenten las Juntas municipales los gastos de adquisición de escarificadores y los jornales de braceros y yuntas que se empleen después de agotadas las prestaciones personales.

4.º Los recursos consignados en la ley de 31 de Julio de 1887 solo se concederán para auxiliar los trabajos de extinción á los Ayuntamientos que hayan cumplido lo dispuesto en los citados ley y reglamento de 10 de Enero y 21 de Julio de 1879.

5.º Los Gobernadores de las provincias infestadas ordenarán la inmediata constitución de las Juntas municipales, castigando con el máximo de la multa de 250 pesetas las faltas é infracciones que cometan los Alcaldes y Vocales en el cumplimiento de la ley.

6.º Las Comisiones ambulantes agregadas al servicio agronómico remitirán antes del 30 de Noviembre un plano de la provincia respectiva, acotando los puntos donde se ha denunciado el insecto y una estadística de los terrenos invadidos.

Tendrán informados además para esta fecha los presupuestos de las Juntas municipales, y denunciadas á las que no hayan cumplido este requisito. Certificarán y darán cuenta á esa Dirección general de las cantidades depositadas en las Cajas de las Diputaciones.

7.º Los Ingenieros y peritos de las Comisiones que dejen de dar la cuenta mensual de las operaciones verificadas, segun previene el art. 20 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1888, serán declarados cesantes, exigiéndoles además la responsabilidad debida por las faltas cometidas en el cumplimiento de todo lo prevenido en el citado Real decreto.

8.º Las Juntas provinciales determinarán la proporción en que han de invertirse las cantidades recaudadas entre los gastos de escarificación y los de extinción por medio de gasolina, y los recursos que necesitarán del fondo de calamidades de la provincia y del

crédito permanente concedido por la ley de 31 de Julio de 1887.

9.º De la cantidad que consigna la Diputación provincial para la extinción de la langosta se utilizará lo necesario para alquilar de locales y establecer los depósitos de gasolina de la provincia.

10. Las Juntas provinciales remitirán antes del 31 de Diciembre la relación de la cantidad de gasolina que juzguen necesaria y pueda conservarse en los depósitos provinciales.

Inmediatamente anunciará esa Dirección general la subasta, previo informe de la Comisión Central de defensa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1889.

J. XIQUENA.

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

5.ª DIRECCION—1.ª SECCION.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta noventa y seis mil metros de lienzo de algodón para la construcción de sábanas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, el día 17 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.º Los licitadores que subscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.º El precio límite fijado es el de una peseta quince céntimos por metro lineal

Madrid 4 de Noviembre de 1889 — Joaquín Sanchis.

Modelo de Proposicion.

Don... , vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) el día... de... número..., según el cual han de ser contratados noventa y seis mil metros de lienzo de algodón para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos en las condiciones del pliego que rige para esta contratacion al precio de... (en letra) pesetas el metro Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de ...) según lo prevenido en la condicion 6.ª del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

EMPRÉSTITO DE CARRETERAS.

En la ciudad de Santander á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, siendo las doce de la mañana, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo la presidencia del señor D. José María Gonzalez Trevilla, Vicepresidente de la Comision provincial, por delegacion del señor Gobernador civil de la provincia, los señores D. Laureano de las Cuevas, don José Diaz de la Pedraja, D. Javier Echavarría, D. Edistio Ilisástegui y D. Joaquín Muñoz Goicoechea, que componen la expresada Comision, con objeto verificar el sorteo de treinta y cinco acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander, amortizables en el semestre de primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, conforme al anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día nueve de este mes y en la *Gaceta de Madrid* del trece del mismo.

Leídos los documentos oportunos y previo el recuento de los números de las acciones sin amortizar, del que resultó no faltar ninguna, se depositaron en una urna de donde se extrajeron, por el orden que á continuacion se expresan, las papeletas que contenian los siguientes:

- Setecientos veintuno.
- Dos mil doscientos cinco.
- Mil novecientos sesenta y seis
- Mil setecientos noventa y nueve.
- Dos mil uno.
- Dos mil seiscientos seis.
- Doscientos catorce.
- Dos mil seiscientos veinte.
- Dos mil cuatrocientos veinticinco.
- Trescientos sesenta y ocho.
- Ciento cuarenta y tres.
- Doscientos once.
- Mil novecientos noventa y dos.
- Mil ochocientos setenta y cuatro.
- Quinientos ochenta y ocho.
- Mil doscientos cincuenta y seis.

- Dos mil seiscientos veintisiete.
- Dos mil cuatrocientos setenta y ocho.
- Dos mil quinientos dos.
- Mil ochocientos cuarenta y siete.
- Trescientos setenta.
- Setecientos noventa y uno.
- Dos mil doscientos cincuenta y uno.
- Novecientos cuarenta y dos.
- Dos mil doscientos.
- Setecientos veinte y nueve.
- Mil sesenta
- Mil diecinueve
- Dos mil seiscientos veintinueve.
- Dos mil quinientos treinta y tres.
- Cuatrocientos cuarenta y dos.
- Dos mil cuatrocientos sesenta.
- Setecientos cincuenta y ocho.
- Mil quinientos treinta y nueve, y
- Mil setecientos ocho.

Resultando conformes los apuntes tomados, según correspondia, se acordó que se publicara en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia el resultado del sorteo para los efectos oportunos.

Y se dió por terminado el acto, cuya acta firman todos los señores presentes á él, de que yo el Secretario interino certifico.—José María Gonzalez Trevilla.—José Diaz de la Pedraja — Joaquín Muñoz Goicoechea.—Edistio Ilisástegui —Laureano de las Cuevas. —Javier Echavarría.—Javier de la Revilla.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del día 25 de Setiembre de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Ilisástegui, Piñal (D. J.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Otorgar, previa declaracion de urgencia, consentimiento para contraer matrimonio al expósito Froilan Plácido, residente en Laredo.

Pasar á informe del Director de carreteras de la zona oriental la instancia del contratista de acopios de la seccion de Argoños á Somo, solicitando dos meses de prórroga para terminarlos.

Disponer que se paguen con cargo al capítulo de imprevistos las pesetas 3,50 importe de los derechos de custodia de títulos pertenecientes á la casa de Expósitos, depositados en la Sucursal del Banco de España

Pasar á la Depositaria para que sirvan de justificantes á los libramientos de su razon las cartas de pago del descuento de haberes del personal de la Escuela de Artes y Oficios, durante el ejercicio de 1887 á 88.

Manifiestar por conducto del Alcalde de Campo de Yuso al padre del mozo del reemplazo actual, Manuel Gutierrez Gonzalez, que se le ha concedido el improrrogable plazo de 40 dias para justificar en forma que diho mozo reside en la Isla de Cuba.

Señalar el día 5 de Octubre para que se presente á ser reconocido el mozo Pedro Diaz Baldor, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Riotuerto.

Disponer que por los Alcaldes de Rivamontan al Monte, Miera y Solórzano se dé cuenta del resultado de los expedientes de prófugos de varios mozos y que el de Solórzano remita testimonio de la exencion física que tiene alegada el mozo Avelino Zorrilla Cruz, del reemplazo actual.

Informar al Sr. Gobernador civil en una reclamacion de D. Tomás San Martín contra una providencia del Alcalde de Guriezo

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LIENDO.

PRIMER TRIMESTRE DE 1889 A 1890.

CUENTA del primer trimestre del año económico arriba citado de 1889-90 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	»	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2 684	37
Cargo	2 684	37
Data por pagos verificados en igual trimestre.	1.411	25
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	1.273	12

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit.	»	»	2.684	37	2 684	37
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Cargo	»	»	2 684	37	2.684	37
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	»	»	482	50	482	50
2 Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana	»	»	»	»	»	»
4 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
5 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
8 Montes	»	»	25		25	
9 Cargas	»	»	881	25	881	25
10 Obras de nueva construccion	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos	»	»	22	50	22	50
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	»	»	»	»	»	»
Data	»	»	1 411	25	1.411	25

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Liendo á 30 de Setiembre de 1889.—El Depositario, Francisco Marroquin.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Liendo á 30 de Setiembre de 1889.—El Regidor-Interventor, Peregrino Rozas.—El Secretario, Martín Lavín.—V.º B.º—El Alcalde, Julian Pérez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial e impuesto de minas del partido de Cabuérniga comprensiva de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del primer trimestre actual en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargo en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Selores, Ayuntamiento de Cabuérniga, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia segun preceptua el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento

to de los interesados y á los efectos de instrucción

Santander 26 de Octubre de 1889.—
Dionisio Leon.

JUNTA LOCAL DE PRISIONES DE SANTOÑA

No habiendo producido resultado las subastas celebradas en la Dirección general de establecimientos penales y en este Juzgado de primera instancia los días dieciocho de Julio y dieciocho de Setiembre del corriente año, á fin de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de esta villa y su enfermería, y habiéndose autorizado para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que esta tendrá lugar simultáneamente en el local que ocupa en Madrid la Dirección general de Establecimientos penales, y en la sala de audiencia de este dicho Juzgado que al efecto se señala por esta Junta para celebrar indicada subasta, el día cinco de Diciembre próximo, á las dos en punto de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 166, correspondiente al día 15 de Junio último y rectificación en la número 173 del día 22 del mismo mes, con la sola excepción de la condición tercera de las generales para la subasta, que se entenderá redactada en la forma que determina el anuncio inserto en la *Gaceta* número 306, correspondiente al día 2 del actual.

Santoña cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Presidente,

Miguel Lopez.—El Secretario, Juan Fernandez Campero.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

El día once del actual á las diez de la mañana tendrá lugar en esta Alcaldía bajo la presidencia del señor Alcalde la segunda subasta de doscientos robles en el monte de Tejas, bajo el tipo de mil ochocientas pesetas y con las mismas bases y condiciones generales que sirvieron para la primera.

Y para que llegue á conocimiento del público se anuncia en el *Boletín oficial* á los efectos legales.

San Felices 2 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, José Mazon.

Ayuntamiento de Arnuero.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los años 1884-85 hasta 1887-88 inclusivos, se hallan de manifiesto en la oficina municipal por término de quince días á contar desde la inserción del presente, para que acerca de las mismas se hagan las reclamaciones que procedan.

Arnuero 17 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Severo Cruz.

Alcaldía de San Roque Riomiera.

El proyecto del reparto municipal para cubrir el déficit que resulta del

cupo de la contribución de consumos y cereales de este distrito se halla confeccionado y expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes del mismo puedan enterarse de las cuotas que les corresponde satisfacer, y en dicho término reclamar de agravio el que se encuentre perjudicado.

San Roque y Octubre 31 de 1889.—El Alcalde 2.º, José Satien.

Edicto.

Don Eugenio Quintanal y Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Luena.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento general entre los vecinos de este distrito municipal, cuyo repartimiento ha sido adoptado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al ejercicio económico de 1889 á 90, conforme á lo dispuesto en la regla cuarta y sexta del art. 118 de la vigente ley municipal y demás disposiciones concordantes al mismo fin, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia que se exponga al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á contar desde el que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y demás copias que se fijan al público en los sitios de costumbre de esta localidad con esta misma fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan conocer dichas operaciones y hacer las reclamaciones que puedan convenirles; en la inteligencia que trascurrido dicho término se reunirá la corporación para resolver las reclamaciones, sin oír las que despues se

TITULO III

DE LAS SUCESIONES

Disposiciones generales

Art. 657. Los derechos á la sucesion de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 658. La sucesion se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y, á falta de este, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá tambien deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Art. 559. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Art. 660. Lámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO PRIMERO

De los testamentos

Sección primera

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Art. 663. Están incapacitados para testar:

1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo

— 137 —

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamar del donatario.

Quando los bienes no pudieren ser restituidos se apreciarán por lo que valian al tiempo de hacer la donacion.

Art. 646. La acción de revocacion por supervenencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo, ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donacion será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquel le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitacion establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 648. Tambien podrá ser revocada la donacion á instancia del donante por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algun delito contra la persona, la honra y los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusacion pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donacion por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotacion de la demanda de revocacion en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no

presenten y las que no se acomoden á los términos prescritos por la ley antes citada.

Dado en Luena y su casa Consistorial á 20 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Eugenio Quintanal.—Por su mandado: el Secretario, Cosme Puentes

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de Instrucción de Santander y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Marcelino Fernandez Cordon, natural de Palencia, residente en Santander, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, á fin de que dentro de diez días á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado para ser citado para que asista á las sesiones de juicio oral que se celebrarán en la Audiencia de lo criminal de esta ciudad el día veinte del próximo mes de Diciembre á las diez de la mañana en causa que contra él se sigue por el delito de injurias á los agentes de la autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo suplico á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel del partido, dejándole á disposición de este Juzgado.

Dado en Santander á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martín.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

CÉDULA.

En el sumario que de oficio se ha instruido en este Juzgado, con el número catorce del año corriente, sobre coacción y amenazas á Vicenta Miguel, se dictó por la sección primera de la Audiencia de lo criminal de Santander auto, con fecha siete de Junio último, cuya parte dispositiva dice así:

«Se sobresee libremente en este sumario, declarando los costas de oficio; se reserva al Manuel Ochao la acción que en la vía civil pueda corresponderle para reclamar el pollino de su pertenencia, y remítase al Juez instructor de San Vicente de la Barquera la oportuna certificación de este auto á los efectos de la ley citada, archivándose el sumario.»

Y con el fin de que se entienda notificado del particular preinserto al expresado Manuel d'Ochao, cuya actual residencia se ignora, y que es de oficio hojalatero y paraguero ambulante, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal y lo acordado en providencia de esta fecha, extendiendo la presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, en San Vicente de la Barquera á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Marcelo Villanueva.

DON VICTOR DIEZ Y FERNANDEZ, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal suplente de la misma y su término, hoy en ejercicio por ausencia del propietario.

Hago saber: Que el día treinta del

corriente á las doce de su mañana se sacará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Cañadío, número 1º:

Un prado radicante en el sitio de Recuestos, término de esta ciudad, que mide 8 1/2 carros próximamente y linda por Norte Francisco Lastra, Este Ventura Menendez, Sur Eugenia Ricalde y Oeste con carretera, tasado pecuniariamente á 35 pesetas cada carro de tierra en 297 pesetas 50 céntimos todo el prado.

Dicho prado ha sido embargado á D. Manuel San Juan, vecino de Cueto, á instancia de D. Alberto Perez, que lo es de esta ciudad, para hacer pago al último de 89 pesetas 25 céntimos y costas que el primero está condenado á pagarle en juicio seguido en este Juzgado, haciéndose presente que dicho prado se saca á pública subasta sin haberse suplido la falta de títulos de propiedad de los cuales carece el deudor.

Santander 2 de Noviembre de 1889.—Victor Diez.—P. S. M., Arsenio de Castanedo.

Edicto

LICENCIADO DON RAMON MUÑOZ DE OBESO, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que en la noche del treinta y uno de Octubre último, para amanecer el primero del actual, fueron sustraídos de la casa-torre de Proaño, á cargo de D. Angel de los Rios y Rios, vecino del mismo, dos candeleros de plata de cañon corto y estrecho, que solo sirve para bujías

de seis en paquete, como las que tenían puestas. Entrán á tornillo en el pié, que es relativamente muy ancho y chato, casi como un plato regular.

En su virtud, requiero á las personas que sepan el paradero de los expresados candeleros y bujías lo participen á este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Palencia.

Al propio tiempo, ruego á las autoridades civiles y militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichos candeleros y bujías, y caso de ser habidos, los remitan á este Juzgado, poniendo á mi disposición en la cárcel del partido á las personas en cuyo poder se encuentren, si no dieren explicaciones satisfactorias, relativas á su adquisición.

Dado en Reinosa á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramon Muñoz.—P. S. M., Laureano Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GODIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644 ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si este, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de este se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará á lo dispuesto en el capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código.

Art. 655. Solo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causa habientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte

alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 656. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.